

BREVE  
DE NUESTRO MUY SANTO PADRE  
*PIO VI,*

EXPEDIDO Á INSTANCIA DE S. M.

POR EL QUAL SU SANTIDAD  
permite á los vasallos de S. M. en estos Reynos  
y las Islas de Canaria comer lacticinios y carnes  
saludables en todos los dias de la Quaresma y de-  
mas de abstinencia, exceptuados los que se expresan,  
durante solo la presente guerra con In-  
glaterra.

AÑO



1799.

EN MADRID  
EN LA IMPRENTA REAL.



100

BREVE

DE NUESTRO MUY SANTO PADRE

PIO VI

EXPEDIDO A INSTANCIA DE S. M.

POR EL QUAL SU SANTIDAD

permite a los vasallos de S. M. en estos Reynos  
y las Islas de Canarias comer laticinios y carnes  
saludables en todos los dias de la Quaresma y de-  
mas de abstinencia, exceptuados los que se expresan  
durante solo la presente guerra con In-



1799

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL





*Venerabilibus fratribus Archiepiscopis, Episcopis, ac dilectis filiis Abbatibus, seu Ordinariis Civitatum, et Locorum in Hispaniarum Regnis, ac Insulis Canariis existentibus.*

*Pius Papa VI. Venerabiles fratres et dilecti filii, salutem et apostolicam benedictionem. Nuper pro parte carissimi in Christo filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici, nobis expositum fuit, ex bello quod nunc geritur tam in Hispaniarum Regnis, quam in Insulis Canariis dominio suo subjectis, pisces salitos, quibus praesertim pauperes, et Regulares in Regnis, ac Insulis praefatis degentes Quadragesimae, aliarumque esurialium per annum feriarum temporibus vesci solent, ob maria infesta, et naviculariorum, et piscatorum penuriam, aliasque graves difficultates, vel omnino deficere, vel immani praetio emi, ac propterea dictus Carolus Rex Catholicus, quo conscientiae securitati quarumcumque*

A nuestros venerables hermanos Arzobispos y Obispos, y á los amados hijos los Abades, ú otros Ordinarios de las Ciudades y Lugares situados en los Reynos de España é Islas de Canaria.

Pio VI Papa. Venerables hermanos y amados hijos, salud y la bendicion apostólica. Por parte de nuestro muy amado en Christo hijo Carlos Rey Católico de España, nos ha sido expuesto poco hace, que con motivo de la guerra que al presente se está haciendo, así en los Reynos de España como en las Islas de Canaria sujetas á su dominio, la pesca salada, de que suelen comer principalmente los pobres y los Regulares residentes en los enunciados Reynos é Islas en tiempo de Quaresma, y de otros dias de abstinencia del año, por razon de hallarse infestados los mares, y de la penuria de las gentes de mar y pescadores, y de otras graves dificultades, ó falta absolutamente, ó se compra á un precio exorbitante; y por tanto el sobredicho Rey Católico Carlos, á fin de proveer lo conveniente para la seguridad de conciencia de



personarum sibi subjectarum, ac in Regnis Insulisque praefatis commorantium, consultum sit, per Nos in praemissis opportunè providere, ac ut infra indulgere plurimum desiderat. Nos piis ejusdem Caroli Regis votis hac in re, quantum cum Domino possumus, favorabiliter annuere volentes, supplicationibus ejus nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, Fraternitatibus, seu discretionibus vestris per praesentes committimus et mandamus, ut omnibus, et singulis utriusque sexus Christi fidelibus, tam Saecularibus, quam Ecclesiasticis, ac cujusvis Ordinis Congregationibus, et Institutis Regularibus in eisdem Regnis ac Insulis existentibus, ut ipsi, durante dumtaxat praesentibus bello, tam in Quadragesimae quam in aliis per annum esurialibus feriis, exceptis saltem feria quarta Cinerum, ac feriis sextis cujuslibet hebdomadae Quadragesimae, ac feriis quarta, quinta, sexta, et Sabbato Majoris hebdomadae, ac vigiliis Nativitatis Domini nostri Jesu Christi, Pentecostes, Assumptionis beatae

qualesquiera personas sujetas al mismo, y residentes en los expresados Reynos é Islas, desea en gran manera que por Nos sea proveido lo conducente, en razon de lo que va dicho, y concedido el indulto que aquí adelante se expresará. Nos pues queriendo condescender favorablemente en esta parte, en quanto podemos en el Señor, con los piadosos deseos del mencionado Rey Carlos, y accediendo á la súplica que nos ha sido presentada humildemente en su nombre sobre esto, por este escrito apostólico os damos comision, y os mandamos á vosotros, hermanos nuestros, ó discretos varones, que por nuestra autoridad apostólica, y conforme al tenor de las presentes, concedais á vuestro arbitrio, y cualesquiera de vosotros dé y conceda al suyo á todos, y cada uno de los fieles Christianos de uno y otro sexo, así Seglares como Ecclesiasticos y Regulares de cualesquiera Orden, Congregacion é Instituto, existentes en los mismos Reynos é Islas, licencia para que puedan libre y lícitamente, y sin ningun escrúpulo de conciencia, durante solo la presente guerra, así en la Quaresma como en los demas dias de abstinencia del año, exceptuados á lo



*Mariae Virginis, et beatorum Apostolorum Petri et Pauli, ovis, caseo, butyro, aliisque lacticinis, necnon etiam carnibus salubribus uti et vesci, absque aliquo conscientiae scrupulo, liberè ac licite possint, et valeant, auctoritate nostra apostolica tenore praesentium licentiam arbitrio vestro tribuatis, et quilibet vestrum suo arbitrio tribuat, et concedat; ita tamen, ut à Christi fidelibus, qui indulto, ac licentia hujusmodi uti intendunt, lex non solum jejunii, una videlicet dumtaxat comestio in die, nulla valetudinis causa intercedente, observetur, verum etiam, ut ea pietatis opera, quae per unumquemque vestrum pro vestro, et Confessariorum arbitrio, et conscientia praescribentur, omnino conficere debeant. Caeterum per praesentes non intendimus in indulto per vos arbitrio vestro concedendo comprehensos esse eos Regulares, qui ad perpetuum usum ciborum Quadragesimalium voto adstricti sunt. Non obstantibus quibusvis prohibitionibus, ac apostolicis, et in universalibus, provincia-*

menos el Miércoles de Ceniza, y los Viernes de cada semana de Quaresma, y el Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado de la Semana Santa ó Mayor, y las vigili-  
 as de la Natividad de nuestro Señor Jesuchristo, de Pentecostes, de la Asuncion de la beatísima Virgen Maria, y de los bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, usar y comer huevos, queso, manteca, y otros lacticinios, y tambien carnes saludables; bien que con la precisa calidad de que los fieles Christianos que quieran usar del enunciado indulto ó licencia, no solo observen la ley ó forma del ayuno, es decir una sola comida al dia, no interviniendo algun motivo de falta de salud, sino que tambien deban practicar absolutamente las obras de piedad que les fueren prescritas por cada uno de vosotros, al arbitrio, y segun el dictamen de la conciencia vuestra, y de sus respectivos Confesores. Mas por las presentes no es nuestra intencion que en el indulto que se concediere por vosotros a vuestro arbitrio sean comprendidos aquellos Regulares que por voto estan obligados al uso perpetuo de manjares quadragesimales. Sin que obsten qualesquiera prohibiciones, constituciones, y dispo-



libusque, et synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus et Ordinationibus, caeterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, quod earumdem litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides in judicio, et extra illud adhibeatur, quae adhiberetur ipsis praesentibus, si forent exhibitae, vel ostensae. Datum apud Monasterium Monachorum Ordinis Carthusiensis extra moenia Civitatis Florentinensis sub annulo Piscatoris, die XIV Januarii MDCCXCIX. Pontificatus nostri anno vigesimo quarto.

Pro Cardinali Braschio de Honestis.

B. Mariscottus.

Loco ✠ annuli Piscatoris.

Certifico yo Don Leandro Fernandez de Moratin, del Consejo de S. M., su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que esta traduccion está bien y fielmente hecha en Castellano del exemplar escrito en Latin, que de orden del Supremo Consejo me fue remitido para este efecto. Madrid y Febrero veinte de mil setecientos noventa y nueve. = Don Leandro Fernandez de Moratin.

siciones apostólicas, ni las dadas por punto general, ó en casos particulares en los Concilios universales, provinciales y sinodales, ni otras qualesquiera cosas que sean en contrario. Y es nuestra voluntad que á los trasuntos, ó sea exemplares de estas dichas letras, aunque sean impresos, firmados por qualquier Notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé absolutamente en juicio y fuera de él la misma fe y crédito que se daría á estas mismas presentes, si fuesen exhibidas ó mostradas. Dada en el Monasterio de Monges de la Orden de Cartuxos, extramuros de la Ciudad de Florencia, sellado con el sello del Pescador el dia catorce de Enero de mil setecientos noventa y nueve, año vigésimo quarto de nuestro Pontificado.

Por el Cardenal Braschi Honesti.

Bernardino Marescoti.

Lugar ✠ del sello del Pescador.



*Certificacion  
del pase dado en  
el Consejo á este  
Breve.*

**D**on Bartolome Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él.

Certifico que con Real órden de diez y ocho de este mes se remitió al Consejo, para que dispusiese lo correspondiente á su mas pronta publicacion, el Breve expedido por S. S. en catorce de Enero próxîmo, en que se permite á los vasallos de S. M. en estos Reynos y las Islas de Canaria comer lacticinios y carnes saludables en todos los dias de la Quaresma y demas de abstinencia, exceptuados los que se expresan, durante la presente guerra con Inglaterra. Y visto por los Señores del Consejo, con lo expuesto por el Señor Fiscal, por decreto de este dia concediéron el pase á dicho Breve, sin perjuicio de las regalías de S. M. Y para que conste doy esta certificacion que firmo en Madrid á veinte y cinco de Febrero de mil setecientos noventa y nueve. = Don Bartolome Muñoz.

*Es copia de su original, de qué certifico.*

*Don Bartolome Muñoz.*

*...provinciales, y de  
... que le merecen por los servicios que han  
... en todas las partes, y particularmente en las  
... campañas de la guerra de S. M.  
... (confermandose en esta parte con lo que l. E. prece-  
... puso en 18 del mes pasado) variar el expresado  
... artículo 14, y declarar:*

*Que desde ahora, y quedando en su fuerza y vi-  
... go lo prevenido en los artículos 11 y 13, se comen-  
... dere al Oficial de Armas, que en clase de tal haya  
... servido treinta años con aplicacion, zelo y buena  
... conducta, la quarta parte del haber que por su cla-  
... se le correspondiera si estubiese empleado, para  
... continuar en el servicio; y si se retirare, la tercera  
... parte que señala el expresado articulo de treinta  
... y cinco á quarenta años la tercera parte, y con-  
... tinuar en la mitad para retiro; y de quarenta en ade-  
... lante la mitad del haber para continuar, y los dos*



Don Bartolome Muñoz de Torres, del Consejo de S. M. su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él.

Certificación  
del Consejo de S. M.

Certifico que con Real orden de diez y ocho de este mes se remitió al Consejo, para que dispusiese lo correspondiente a su mas pronta publicación, el Breve expedido por S. M. en catorce de Enero próximo, en que se permite a los vasallos de S. M. en estos Reynos y las Islas de Canaria comer lactinios y carnes saludables en todos los dias de la Quaresma y demas de abstinencia, exceptuadas las que se expresan, durante la presente guerra con Inglaterra. Y visto por los Señores del Consejo, con lo expuesto por el Señor Fiscal, por decreto de este dia concedieron el pase a dicho Breve, sin perjuicio de las regalías de S. M. Y para que conste doy esta certificación que firmo en Madrid a veinte y cinco de Febrero de mil setecientos noventa y nueve. = Don Bartolome Muñoz.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Bartolome Muñoz.